



Roj: **AAP CE 135/2019 - ECLI: ES:APCE:2019:135A**

Id Cendoj: **51001370062019200135**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ceuta**

Sección: **6**

Fecha: **20/11/2019**

Nº de Recurso: **86/2019**

Nº de Resolución: **59/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EMILIO JOSE MARTIN SALINAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ, SECCIÓN SEXTA CON SEDE EN CEUTA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 CEUTA

AUTO : 00059/2019

Modelo: N10300

C/PADILLA S/N. EDIFICIO CEUTA CENTER 2ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 956510905 **Fax:** 956514970

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDG

N.I.G. 51001 41 1 2018 0001746

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000086 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de CEUTA

Procedimiento de origen: EXE EXECUATUR 0000259 /2018

Recurrente: Raimunda

Procurador: ANGEL RUIZ REINA

Abogado: MARIA ITZIAR PEÑA VICARIO

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUTO

PRESIDENTE: Ilma. Sra. doña Rosa María de Castro Martín.

MAGISTRADOS: Ilmos. Srs. don Luis de Diego Alegre y don Emilio José Martín Salinas.

PONENTE: Ilmo. Sr. don Emilio José Martín Salinas.

En Ceuta, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Demanda de reconocimiento en España de una sentencia de divorcio marroquí: El procurador Ángel Ruiz Reina presentó el día 05/07/2018 en representación de Raimunda una demanda, en la que solicitó que



"...se reconozca y ejecute la resolución dictada por la Sala del Derecho Islámico en el Tribunal de Apelación en Tetuán de fecha 15 de Agosto de 1995. Y de esta forma, se inscriba el matrimonio y por nota marginal el divorcio, así como en la partida de nacimiento de mi mandante por nota marginal al mismo nacimiento ocurrido en esta ciudad en fecha NUM000.1972... ". Alegó en apoyo de ello lo siguiente:

- a) Era nacional española.
- b) Había contraído matrimonio coránico con un ciudadano marroquí en Tetuán el día 23/09/1990.
- c) El matrimonio no fue inscrito en el Registro Civil español.
- d) " ... en fecha 15.08.1995 la Sala del Derecho Islámico del Tribunal de Apelación de Tetuán, dictó sentencia de divorcio de ambos cónyuges... ".
- e) La sentencia no había sido dictada en rebeldía y era firme.

SEGUNDO.- Requerimiento de aportación de documentos que se entendieron que necesariamente habrían de acompañar a la demanda: El día 10/09/2018 se dictó una diligencia de ordenación en la que, entre otras cosas, se dispuso lo siguiente:

"...Requerir al solicitante a fin de que ,en el plazo de 10 días, subsane los defectos apreciados y aporte al procedimiento ORIGINAL O COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA debidamente legalizada o apostillada y traducida, así como la resolución de firmeza de la misma, bajo apercibimiento de no dar curso al expediente..."

TERCERO.- Evacuación del requerimiento antes indicado y audiencia del Ministerio Fiscal que se ordenó: Presentado en fecha 08/10/2018 una documentación por la demandante a fin de evacuar el requerimiento indicado, el día 08/10/2018 se dictó una diligencia de ordenación con el siguiente tenor literal:

"...Presentado por el Procurador D. ANGEL RUIZ REINA, en nombre y representación de D^a. Raimunda , dentro del plazo concedido al efecto, escrito subsanando la falta de requisitos de forma apreciados, para la tramitación del presente expediente de reconocimiento de resolución extranjera, acuerdo dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre la admisión del procedimiento en relación a la autenticidad y suficiencia de los documentos acompañados en su escrito de demanda conforme a lo establecido en el art. 54 de la Ley 29/2015 de 30 de Julio de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Los documentos originales se encuentran archivados en la secretaria de este órgano judicial a su disposición..."

CUARTO.- Informe del Ministerio Fiscal: El Ministerio Fiscal presentó un escrito el día 30/10/2018 en el que, por lo que se refiere al caso concreto, alegó lo siguiente:

"...En el presente caso, si bien es cierto que se ha aportado copia de la resolución que se pretende ejecutar, consistente en la resolución de divorcio del país de Marruecos, no consta ninguno de los demás (ni la notificación, ni la falta de apelación, ni consta la posible rebeldía) por lo que de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia anteriormente señalada EL FISCAL SE OPONE a lo solicitado..."

QUINTO.- Auto que se dictó a continuación del informe del Ministerio Fiscal: Sin que conste diligencia de ordenación alguna del Letrado de la Administración de Justicia posterior al informe del Ministerio Fiscal, el día 24/01/2019 se dictó un auto, de cuyo contenido interesa destacar lo siguiente:

a) Parte dispositiva : "...Inadmitir a trámite el presente expediente de reconocimiento de resolución extranjera instada por Raimunda ...".

b) Fundamentos de derecho en los que se apoya lo decidido: "...En el presente caso y como así lo hace constar el Ministerio Fiscal en su escrito, no se cumplen con todos los requisitos solicitados, por lo que no procede admitir el **exequatur**..."

SEXTO.- Recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado: El procurador Ángel Ruiz Reina interpuso el día presentó el día 27/02/2019 en representación de Raimunda un recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado. Solicitó en él que se revocase y " ...se dicte resolución de acuerdo con lo solicitado por esta parte... ". Alegó en apoyo de ello, en síntesis, lo siguiente:

- a) La resolución atacada carecía de la motivación necesaria, dado que no había indicado en su fundamentación qué requisitos se entendía que no se habían cumplido.
- b) A pesar de lo antes expuesto, podía deducirse del antecedente de hecho segundo de la resolución recurrida " ...que lo que al parecer no consta acreditado en opinión del juez a quo, es que la resolución a la que se pretende se de validez en España, no sea firme... ".
- c) Había justificado la circunstancia antes indica aportando una copia auténtica de la sentencia de divorcio debidamente legalizada, apostillada y traducida " ... El Juzgado entendió subsanados los defectos y acordó



mediante diligencia de ordenación de fecha ocho de octubre dar traslado al Ministerio Fiscal. Es evidente que si hubiera entendido no subsanados los defectos, no habría dado curso al expediente...".

d) Se cumplían los requisitos para acceder a la tutela solicitada en la demanda.

SÉPTIMO.- Posición del Ministerio Fiscal frente al recurso de apelación: El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación mediante un escrito presentado el día 29/03/2019, en el que se remitió a las alegaciones recogidas en el antecedente de hecho cuarto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contexto procesal en el que se dictó el auto recurrido y pronunciamiento de inadmisión de una demanda de reconocimiento de una sentencia extranjera adoptado en el mismo: Según se ha indicado en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, se formuló en el caso que nos ocupa una demanda de reconocimiento judicial de una sentencia de divorcio marroquí, lo que autorizaban el artículo 54 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y el artículo 25 del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997. Conforme con el primero de los preceptos mencionados, dentro del procedimiento encaminado a ello, denominado **exequatur**, puede distinguirse una primera fase de admisión, una posterior de audiencia de aquéllos frente a los que quisiera "*...hacer valer la resolución judicial extranjera...*" y al Ministerio Fiscal y una última decisión sobre la solicitud. Si se vuelve sobre el antecedente de hecho segundo a sexto se apreciará que un primer momento se entendió por el Letrado de la Administración de Justicia que no se habían acompañado la documentación necesaria para la admisión de la demanda, se requirió a la demandante para que subsanara tal defecto, se trató de hacerlo por la misma y se oyó al Ministerio Fiscal, tras todo lo cual se dictó el auto recurrido, en el que se dispuso "*...inadmitir a trámite el presente expediente...*". No se trata de una decisión incoherente con el estado en el que se encontraba la causa, frente a lo que se sugirió en el recurso. No puede compartirse que, como se alegó en él, "*... El Juzgado entendió subsanados los defectos y acordó mediante diligencia de ordenación de fecha ocho de octubre dar traslado al Ministerio Fiscal. Es evidente que si hubiera entendido no subsanados los defectos, no habría dado curso al expediente...*". Fuera necesario o no y teniendo que reconocer que la terminología empleada no fue la más clara, cuando se oyó al Ministerio Fiscal se hizo, como se ha indicado en el antecedente de hecho tercero, a "*...fin de que informe sobre la admisión del procedimiento en relación a la autenticidad y suficiencia de los documentos acompañados en su escrito de demanda conforme a lo establecido en el art. 54 de la Ley 29/2015 de 30 de Julio de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil...*". Las alegaciones que hizo este último, poco tenían que ver con ello, como se extrae de lo expuesto en el antecedente cuarto, y no aparece la diligencia de ordenación con la que hubiera debido darse cuenta del estado de las actuaciones a la juzgadora para que se pronunciara sobre la admisibilidad en virtud del artículo 54.6 de dicha ley y el artículo 206.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero lo que resulta claro es que ni se dictó el decreto de admisión de la demanda que se habría requerido en virtud del artículo 54.5, también de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, ni materialmente puede entenderse que de una forma u otra se entendió superada esa primera fase.

SEGUNDO.- Improcedencia de estimar en cualquier caso el recurso de manera íntegra. La admisión de la demanda como posible estimación parcial de la apelación: Con mala técnica procesal, no se formuló en el suplico del recurso de apelación una solicitud concreta, sino que, como se ha indicado en el antecedente de hecho sexto, se solicitó que "*...se dicte resolución de acuerdo con lo solicitado por esta parte...*". Puede deducirse de sus alegaciones que lo que se pretende en la alzada es que se revoque el auto atacado y se estime su demanda. Este Tribunal, sin embargo, nunca podría ordenarlo. Partiendo de un procedimiento estructurado en las fases que antes se refirieron conforme con el artículo 54 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil es inviable sustituir un pronunciamiento de inadmisión, que es propio de la primera de ellas, por otro de estimación, situado en la última cuando, además, no se han llevado a cabo ni materialmente los actos de parte propios de la segunda, que es la de audiencia. Téngase en cuenta que aunque el Ministerio Fiscal se hubiera posicionado cuando se le dio traslado sobre la inadmisibilidad sobre la procedencia de lo solicitado, no se proveyó trámite de audiencia alguno del que sería el cónyuge de la recurrente hasta la sentencia de divorcio, como requerían los apartados quinto y séptimo de dicho precepto. No obstante todo lo anterior, podría revocarse el auto recurrido, disponiéndose la admisión de la demanda si reuniese los requisitos para ello a modo de estimación parcial de la apelación, dado que, tratándose de un estadio procesal anterior, supondría conceder una tutela de grado inferior a la pedida.

TERCERO.- Deber de motivación del auto recurrido, incumplimiento del mismo e irrelevancia de su alegación en el presente caso: La inadmisión de la demanda de **exequatur** debía adoptarse en una resolución con forma de auto conforme con el artículo 206.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como ocurrió en el supuesto que



nos ocupa. Ello determina que tal pronunciamiento fuera motivado. Así lo impone el artículo 208.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el recurso se cuestionó que se cumpliera tal exigencia, que implicaba que se expusieran los argumentos de hecho y de derecho que justifican tal decisión, de forma que pudiera saberse que se fundó en una concreta aplicación del ordenamiento jurídico y no en el capricho o arbitrariedad del juzgador, posibilitando además de manera indirecta que pudiera arbitrarse una adecuada línea de ataque a través de los recursos establecidos legalmente. Partiendo de lo expuesto, tienen que hacerse las tres consideraciones siguientes:

a) En el recurso de apelación podía hacerse valer la infracción de normas y garantías procesales, como es el deber de motivación de determinadas resoluciones judiciales, conforme con el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) No puede dejar de reconocerse que no puede saberse con certeza en qué se basó la inadmisión de la demanda, al menos en toda su extensión. El único precepto que se cita es el artículo 23 del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos que regula los requisitos que debe reunir cualquier resolución del otro país para que se le atribuya " *...autoridad de cosa juzgada...* ", esto es, para su eventual reconocimiento y ejecución. No obstante, si tomamos en consideración la remisión que en sus antecedentes de hecho se hace a que el Letrado de la Administración de Justicia había requerido a la demandante para que subsanara " *...la falta de requisitos formales apreciados...* ", lo que se indicó también que no se había efectuado, resulta patente que se consideró que no se había aportado el " *...ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA debidamente legalizada o apostillada y traducida, así como la resolución de firmeza de la misma, bajo apercibimiento de no dar curso al expediente...* ", como instó a aquél que se aportara, como se ha indicado en el antecedente segundo de este auto. Ahora bien, queda en la más absoluta de las oscuridades si, más allá de que tuviera más o menos sentido, lo que se entendió que no se había puesto a disposición del Tribunal era la sentencia de divorcio o la " *...resolución de firmeza...* ".

c) A pesar de que el auto recurrido puede considerarse inmotivado ninguna consecuencia puede extraerse de ello. Las alegaciones que se hicieron al respecto fueron un añadido con el que realmente no se pretendió esgrimir una infracción procesal que pudiera provocar la revocación que con efectos más bien anulatorios prevé en el artículo 465.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se cometen en supuestos como el indicado. No sólo se acabó afirmando sorprendentemente que se deducía qué documentación era la que se había entendido que no se había presentado sino que, en realidad, nunca se pretendió que se revocara el auto por dicha razón y se entrara a valorar la procedencia de la admisión, como sería lo procedente en virtud de dicho precepto, sino que se estimara la demanda, como ya se ha indicado.

CUARTO.- Correcta inadmisión de la demanda: La inadmisión de la demanda era la decisión que correspondía adoptar en todo caso, lo que impone que el recurso debe ser desestimado, por las siguientes razones:

a) El artículo 54.4.a) de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la demanda debía acompañarse " *...El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados...* ", lo que no ocurrió en el presente caso.

b) Ante la omisión del documento referido, el Letrado de la Administración de Justicia debía conceder un plazo para que lo subsanase la demandante, conforme con el artículo 54.6 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ocurrió en los términos que se han indicado en el antecedente de hecho segundo.

c) Por mucho que se tratase de sostener lo contrario en el recurso, la demandante no ha aportado nada que pueda calificarse de sentencia original o copia auténtica de la misma, sino que, evacuando el requerimiento realizado por el Letrado de la Administración de Justicia al que antes se ha hecho referencia, presentó lo que se denominaba " *...copia de acta de notificación de divorcio...* ", que no refleja el texto de la misma, sino sólo algunos datos de ella. Por los demás, ni tomando en consideración dicho documento con los demás que se unieron a la demanda puede llegar a conocerse el contenido de la misma, lo que impediría realizar en todo caso y como poco, como impone el artículo 23 del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, el control de si la resolución extranjera atenta contra el orden público español.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y preceptiva aplicación, procede resolver lo siguiente:

PARTE DISPOSITIVA



Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el procurador Ángel Ruiz Reina en representación de Raimunda contra el auto que inadmitió la demanda de reconocimiento de una sentencia de divorcio marroquí.

Este auto es firme.

Así lo resuelven y firman los magistrados indicados al inicio de esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ